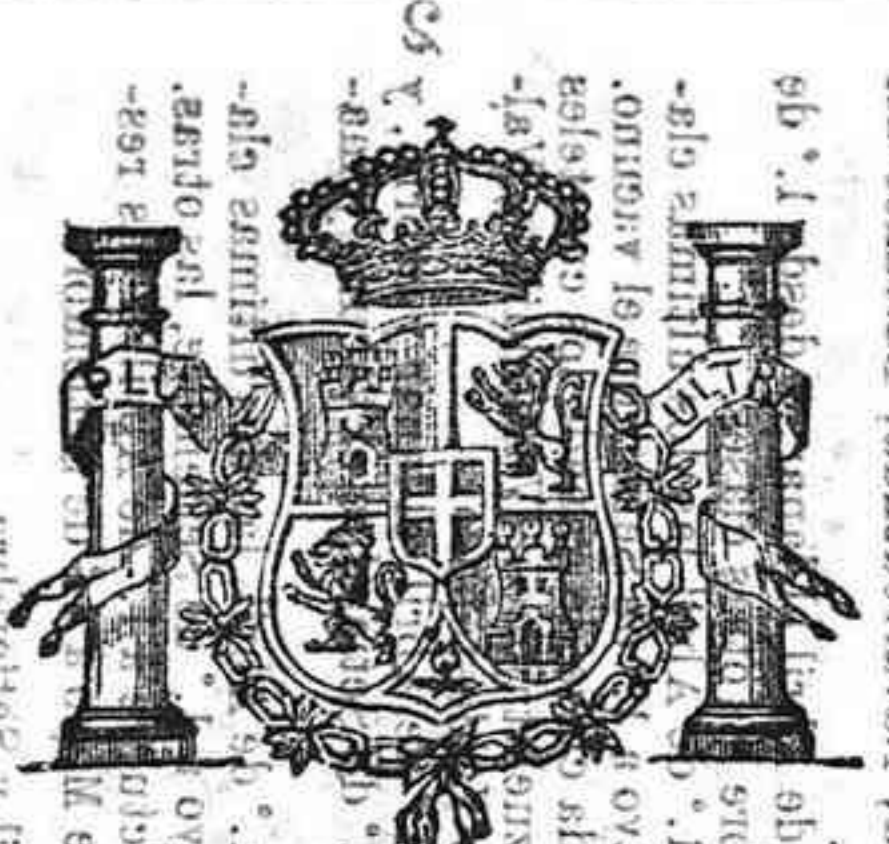




PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

**SE SUSCRIBE.**  
 En **Guadalajara**.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En **Sigüenza**.—Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 8.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á la una y trece minutos de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernación.—Gobernadores.—Ha tenido lugar una manifestacion del comercio contra el impuesto municipal sobre portadas. La manifestacion se llevó á cabo con el mayor orden, no tenia carácter político y los concurrentes han dado varios vivas á la libertad y al gobierno. Pero disuelta ya la manifestacion los enemigos del orden trataron de promover trastornos arrojando piedras á la Casa Ayuntamiento, pero en el acto la tranquilidad quedó restablecida y reducidos á prision algunos alborotadores. Han fracasado los malevolos proyectos de los enemigos de la libertad y el pueblo de Madrid ha dado una prueba mas de su cordura.»

Lo que ha dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Guadalajara 7 de Octubre de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

### SECCION PRIMERA.

#### Parte oficial de la Gaceta.

(Del 4 de Octubre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY: ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—La faccion Vallés, de 120 hombres, fué alcanzada y dispersada en la tarde del 30 del próximo pasado en los barrancos de la Pobla de Erad.

lla por la columna de las Garrigas, cogiendo prisionero al cabecilla D. Pablo Cruza, algunas armas y municiones.

La misma partida, mandada por Tallada, reducida á 90 hombres, pasó por Juncosa el dia 5 del actual; el 2 siguió por Tormes en direccion á Soleras, perseguida por las columnas de las Garrigas.

La de Ferré, que entró el mismo dia 2 con 100 hombres en Balaguer, marchó seguidamente hacia Aserña, dirigiéndose por la noche á Cubells y Artesa. La persigue la columna que salió de Lérida, reforzada con la compania de Bellanés, y se ha avisado su direccion al Coronel Prior, que ha debido llegar el dia 3 á Agramut.

En las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona no hay novedad, ni tampoco en el resto de la Peninsula.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1872.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose acudido á este Ministerio en instancia que se revisa el expediente que dió origen á la suspension de 23 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:

Resultando que en 26 de Diciembre último se dió una Real orden suspendiendo de sus cargos á 23 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:

- 1.º De infraccion de ley al nombrar como Vocales de la Comision provincial Diputados de un mismo partido judicial.
- 2.º De que á pesar de la excitacion hecha á la Diputacion para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comision, aquella corporacion sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de Noviembre.
- 3.º Que dada cuenta á la Diputacion en sesion de 1.º de Diciembre de las Reales ordenes de 25 y 26 de Noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputacion volviera á tomar sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel dia, y dejó de concurrir á las

sesiones siguientes convocadas para el 2 y 4, que no pudieron celebrarse por falta de número suficiente.

Resultando que la Diputacion sostuvo la legalidad de la Comision por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podia tener aplicacion hasta que se verificase nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, en el cual la Diputacion que uno de ellos representaba al partido de Utrera y otro al antiguo de Alcalá de Guadaíra, que debia considerarse como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegandose como urgente la resolucion, se prescindió por este Ministerio de ir al Consejo de Estado, y fundándose en el art. 95 de la ley provincial, se decretó la suspension de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de Noviembre nombrando al propio tiempo los individuos que habian de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiendo á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputacion con los nombrados interinamente, y que se pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio, dando publicacion á la resolucion en la Gaceta y Boletín Oficial de Sevilla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspension, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que de habérselo aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y después la multa, quizás se hubiera evitado las faltas de infraccion, sin necesidad de declarar la suspension indefinida hasta recaer sentencia definitiva:

Considerando que la suspension constituye el máximo de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece graduacion para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir responsabili-

dad, suspendiendo desde luego los funcionarios de eleccion popular y entregando sus actos á los Tribunales sin ántes intentar la correccion por los medios que ordinariamente la ley previene, quedaria expedida al Gobierno la accion para desembarazarse parcial ó totalmente, segun los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposicion de 26 de Diciembre se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales los nombrados de Real orden é interines:

Y considerando, por último, que de prolongarse definitivamente esta suspension resultaria falsado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representacion, que legalmente nace del voto de sus electores; S. M. el Rey se ha servido disponer:

- 1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado: por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.
- 2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputacion en el acto de instalarse.
- 3.º Que si incurrieren repetidamente en infraccion manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer termino proponiendo la multa respectiva, si necesario fuese, y dando cuenta mas tarde á este Ministerio para la resolucion que sea procedente.
- 4.º Que se comunique esta disposicion por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de ese territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.
- 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma Corporacion provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonia á este.

Lo que digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Comandante en jefe de la fuerza pública.



# Continuación de los estados referentes al aprovechamiento de pastos que se autoriza en el mismo (1).

ESTADO NUM. 50

## PROVINCIAS MONTAÑAS DE CASTILLA

Aprovechamiento de pastos que se autoriza en los montes comprendidos en el Catálogo, ó sea en los exceptuados de la desamortización.

PROVINCIA	MUNICIPIO	DESCRIPCIÓN	Superficie (Hectáreas)	Valor (Ptas.)	Observaciones
Albendiego	Idem.	Monte de San Juan	60	300	Todo el año á excepcion de Abril y Setiembre.
		Monte de San Pedro	300	1500	Idem.
Aldanueva de Ebro	Idem.	Monte de San Juan	100	500	Todo el año menos Abril y Setiembre, reservándose los tallares de Peñanegra, Navarredonda, Barranco del Bosque y el Umbrion.
		Monte de San Pedro	300	1500	Idem.
Alcolea de las Peñas	Idem.	Monte de San Juan	12	60	De 1.º de Octubre á 1.º de Abril el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre las otras clases.
		Monte de San Pedro	21	105	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril las dos últimas clases, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el vacuno.
Atienza	Idem.	Monte de San Juan	80	400	Se reservarán por toda clase de ganado los cuarteles Umbria del Otero, Ruznektajones, Valhondillos, Valhondos y Barranco de Valdeestepo.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar y cabrio, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre el vacuno y mayor.
Angón	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, las dos últimas clases, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las otras.
		Monte de San Pedro	100	500	El lanar, desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, y las restantes clases, de 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre.
Bodera (La)	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Todo el año, menos Abril y Setiembre.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Cincovillas	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Todo el año, excepto Abril y Setiembre, reservándose los tallares Empollatadas, Cuesta de Condemios, Fuente de las Monjas, Loma del Espino y Barranco de los Javalites.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Condemios de Abajo	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Corcañillo	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Campasábalos	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Cardenero	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Cañaneros	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Minoso, agregado	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Tordellos, agregado	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Cataluña	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Idem.	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Condemios de Arriba	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Comunidad de Abajo	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Idem.	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Galve	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Gasconia	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Hondajencia	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Higueras	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Madrigal de las Altas	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Medranda	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
Moreda	Idem.	Monte de San Juan	75	375	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.
		Monte de San Pedro	100	500	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril, el lanar, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre, las demás clases.







ÉPOCAS DEL APROVECHAMIENTO Y OBSERVACIONES.

Table with columns: PUEBLOS, NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO, SU CLASE Y TIPO QUE HA DE PAGARSE POR CADA UNA, MONTE, and ÉPOCAS DEL APROVECHAMIENTO Y OBSERVACIONES. The table lists various locations and their corresponding livestock counts and types, along with specific dates and conditions for grazing and shearing.

Se continuará. Imprenta de José Ruiz y Heredia.



AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1872

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, CORRESPONDIENTE AL LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1872

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion ordinaria celebrada por esta Corporacion en el dia 16 de Setiembre de 1872.

Abierta a las nueve y media de su mañana bajo la presidencia de D. Juan Maria Dominguez, con asistencia de los señores D. José Martínez, D. Manuel María Valles, D. Bequil de la Vega y D. Félix de Hita, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes y acordados:

Reproducir nueva comunicacion al señor Gobernador civil de la provincia, recordándole la devolución del expediente que esta Junta le remitió con fecha 17 de Agosto, instruido por la misma, con motivo del nombramiento y toma de posesion de la Maestra de Salmeron D. Juana Villareal, y la remision del incoado por aquella Autoridad contra dicha funcionaria, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion publica, los cuales ya le fueron reclamados por esta Corporacion con fecha 13 del actual.

Nombrar una Comision compuesta de los Sres. D. Juan Maria Dominguez, don José Martínez y D. Manuel María Valles, para que informe una comunicacion remitida por la Direccion general del ramo al indicado objeto, la cual ha sido elevada a dicho Centro directivo por el D. rector de la Escuela Normal, para exponer los inconvenientes, que a juicio suyo, ofrece la instalacion de la de Maestras en el mismo local que ocupan los Maestros.

Consultar a la Direccion general de instruccion publica acerca de la Autoridad llamada a expedir los títulos profesionales a las alumnas que hazan sus estudios en la Escuela Normal de Maestras, creada por la Excm. Diputacion provincial, así como tambien si los citados estudios habilitan a las alumnas para la enseñanza oficial, a fin de que para expedir las los títulos no sufran perjuicio alguno.

Devolver informada favorablemente a la Comision provincial la comunicacion del Ayuntamiento de Humanes, en la que dá cuenta de haberse hundido el tejado de la casa habitacion del Maestro de primera enseñanza y local de escuela, y solicitando poder disponer para su reparacion de las existencias que obran en poder de dicho funcionario, procedentes de economias hechas en el material de la escuela.

Oficiar al Ayuntamiento de Villaxca de Palositos, previniéndole, que para poder cursar la instancia que tiene elevada a esta Junta en solicitud de autorizacion para invertir en la reparacion de la casa del Maestro y local de escuela las 198 pesetas y 67 cént. que procedentes del material de la misma obran en poder del Maestro, es de precisa necesidad remita el presupuesto del coste de la obra hecho por persona perita en la materia, así como tambien certificado del Profesor de primera enseñanza en el que declare obra en su poder la referida cantidad y se halla la escuela provista de los útiles necesarios para la enseñanza.

Remitir a la Junta local de primera enseñanza de Budia, la instancia que doña Rustasia Mombona, Maestra de aquella escuela pública de niñas, ha elevado a la Direccion general de Instruccion publica, en solicitud de licencia para restablecer su quebrantada salud, a fin de que se sirva informar lo que tenga por conveniente

acerca de la persona designada para que la sustituya.

Contestar a la consulta elevada por don Julian Barajona, Maestro propietario de la escuela pública de niñas de Torija, manifestándole tiene perfecto derecho a vigilar la escuela, así como tambien a percibir los honorarios que por todos conceptos tiene señalados esta, haciendo despues entrega al sustituto de la cantidad que segun la ley debe percibir, debiendo dar traslado de este acuerdo al Alcalde de dicho pueblo para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Que se remita al Alcalde de Umbraljos, la comunicacion que el Maestro de aquella escuela D. Guillermo Garcia, ha elevado a esta Junta, a fin de que se sirva informar lo que le conste sobre la veracidad del hecho en ella denunciado.

Pasar a la Comision provincial la instancia suscrita por D. Francisco Santos Huerta, en reclamacion de las cantidades que le adeuda el Ayuntamiento de Azuqueca por el tiempo que desempeñó a quella escuela, para que en su vista se sirva disponer lo conveniente a fin de que el referido Ayuntamiento le abone las cantidades que reclama.

Quedó enterada del traslado de una orden que la Direccion general del ramo ha dirigido al Sr. Gobernador para que este disponga que por la Administracion económica, se pague al Maestro de Cabanillas la cantidad que reclama por material de la escuela que desempeña si efectivamente se halla comprendida en la correspondiente liquidacion como manifiestan dicho Maestro y el Ayuntamiento en la instancia que han elevado a la citada Direccion.

Vista una instancia de D. Francisco Cerezo y Cerezo, vecino de Cantalojas, quejándose de que el Alcalde de dicho pueblo le exige el importe de las retribuciones por una hija suya de siete años de edad, que no asiste a la escuela publica; pero que la educa convenientemente bajo la direccion del Maestro D. Miguel Remartinez y D. Filomena Nicolas, segun lo acredita por certificacion expedida por los mismos, adjunta a su instancia, la Junta acordó manifestar a dicha Autoridad, que declarada libre la enseñanza por decreto de 14 de Octubre de 1868, pueden todos los españoles dedicarse a la enseñanza, tengan o no título profesional; por lo que, probando el Sr. Cerezo cumple con el deber que como padre tiene de instruir a su hija, se halla exento del pago de retribuciones a la Maestra de la escuela pública y no debe el Alcalde exigirle cantidad alguna por este concepto.

Y por último, acordó aprobar los presupuestos de gastos de material de escuela para el corriente año económico de los pueblos de Robledo, Concha, Castejon de Henares, Hinojosa, Condemios de Arriba, Sacedorbo, El Olivar, Navalpotro, Villanueva de Alcoron, Escamilla, Campisabidos, Rata, Sayatan y Arbeteta.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Juan Maria Dominguez.—El Secretario, Victor Sanchez.

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, ha de proveerse por oposicion extraordinaria la escuela de Zorita de los Canes, de nueva creacion, fundada por el muy ilustre

Sr. D. Miguel Salabert y Curiel, conde de San Rafael y de Villacquina, marqués de la Floresta, Maestrante mayor de Ronda, etc, etc., bajo las condiciones establecidas en la escritura de fundacion, de las cuales importa principalmente conocer a los aspirantes las que a continuacion se copian:

1.º El sueldo ó dotacion del maestro será de 2 pesetas 50 céntimos, equivalentes a 10 rs. diarios y casa, que percibirá por mensualidades vencidas. Además se le entregarán para material de niños pobres unas 77 pesetas, sobrante de los intereses que devenga el capital de la fundacion, consignado en papel de la deuda consolidada en la Caja general de Depósitos.

2.º Será obligacion del maestro dar la misma educacion, aunque en distintas horas, a las niñas pobres de dicho pueblo ó que residan en él, disfrutando de los mismos beneficios que los niños. Además, los niños y niñas pobres de los pueblos de Almadid de Zorita y Yebrá que quieran concurrir, serán admitidos en dicha escuela.

Tres dias antes de terminar el mes de este anuncio, a contar desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial, los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar sus solicitudes ante esta Junta, acompañadas del título profesional, ó copia de él autorizada, si no estuviese registrado en su Secretaria, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios.

Guadalajara 5 de Octubre de 1872. El Vicepresidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Resultando que D.ª Joaquina de Revilla dedujo demanda ejecutiva en 12 de Junio de 1869 contra los bienes de D. Fernando Niculaut y Sanchez Pleites, Marqués de Sotomayor, sobre pago de 13.090 escudos, a cuyas resultas se embargaron, entre otros, los bienes muebles existentes en la casa del deudor, calle de la Flor baja, número 24, quedando depositados en poder del Administrador del mismo don Pedro Garcia y dictada sentencia de remate en 17 de Julio siguiente, fué consentida por el ejecutado, entrándose desde luego en la via de apremio:

Resultando que habiendo fallado en 20 de Noviembre de 1869 el Marqués de Sotomayor, acudió al Juzgado del Hospicio su hermano el Marqués de Villamagna en 22 de Diciembre del mismo año, promoviendo el juicio de testamentaria y pidiendo se procediera a inventariar los bienes existentes en la casa que habitó su hermano, lo que así tuvo efecto por acuerdo del Juzgado:

Resultando que a instancia de doña Joaquina de Revilla se amplió el embargo de que antes se ha hecho mérito a ciertas fincas del deudor, sitas en Albenvech, respecto de las cuales dedujo tercera de dominio D. Luis Perez de Guzman, y a una heredad denominada de San Patricio, situada en la Baronia de Sollana, parudo de Irullas, que fué rematada en pública subasta; y que

D. Luis Niculaut y Sanchez Pleites, como acreedor hipotecario que era de esta finca, por valor de 24 000 escudos y sus intereses, se presentó en los autos para ejercitar sus derechos:

Resultando que en 7 de Febrero de 1870, el Procurador D. José María Aguirre dedujo demanda en el juicio de testamentaria, a nombre de D. José, D.ª Iné, D.ª Cristina y D.ª Laura Brunetti y Galoso, manifestando que los bienes existentes en la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, eran propios de su difunta madre la Sra. D.ª María Josefa Tellez Giron, esposa en segundas nupcias del Marqués, y solicitaban en su virtud se les hiciera entrega de dichos bienes, segregándoles al efecto del caudal inventariado:

Resultando que fundada D.ª Joaquina de Revilla en que al efectuarse el embargo de los bienes en la casa del deudor no pudo descenderse a muchos detalles, porque la mayor parte de ellos estaban cerrados, y su parte no quiso abrirlos violentamente, solicitó, en escrito de 15 de Marzo de 1870, se ampliase dicho embargo a todo el mobiliario que se hubiese inventariado en la casa del difunto Marqués de Sotomayor, bien fueran muebles, ropas, alhajas y demás efectos, y se remitiera para su cumplimiento la oportuna comunicacion al Juzgado del Hospicio en que radicaban la testamentaria, y acordado así en providencia del 18, se libró la comunicacion en 24 del mismo, que previo un oficio recordatorio de 2 de Abril siguiente, fué contestada el dia 12 por el Juzgado del Hospicio, manifestando que no podia llevar a efecto el embargo de los bienes de la testamentaria del Marqués de Sotomayor en la forma que lo pretendia el del Hospital, el que podia verificarlo en la manera que disponen las leyes:

Resultando que los hermanos Brunetti, en 4 de Julio de 1870, presentaron nuevo escrito, expresado en otro sí del mismo que los bienes que reclamaban como propios de su madre habian sido embargados, cual si lo fueran del Marqués por otros Juzgados, y con el fin de evitar que se vendieran, solicitaron que el del Hospicio ante quien acudian, hiciera saber su legítima jurisdiccion a los del Centro y Hospital, así como la instancia de la demanda por ellos deducida, a fin de que se hiciera saber a los actores en aquellos juicios, acudieran a aquel Juzgado como único competente, a sostener sus derechos; y en providencia del dia 5 se accedió a estas pretensiones, librándose al efecto los oportunos oficios:

Resultando que dada vista en el Juzgado del Hospital a Doña Joaquina Revilla del oficio dirigido por el del Hospicio, se opuso a la pretension que en él se contenia, porque habiéndose pronunciado sentencia de remate en el pleito ejecutivo, y entrándose en la via de apremio, antes de ocurrir el fallecimiento del Marqués de Sotomayor, no procedia de ningun modo la acumulacion de estos autos, a los de testamentaria, sino que por el contrario a ellos debieran acudir los que se creyeran perjudicados por lo que en los mismos se hiciera, como ya lo habian hecho D. Luis Perez de Guzman, y D. Luis Niculaut y Sanchez Pleites, herederos ambos del difunto Marqués; y en providencia de 22



de Julio, se acordó contestar en este sentido al oficio de que se ha hecho mérito:

Resultando que en el Juzgado del Hospicio se dio vista de esta contestación a los hermanos Brunetti, los que pidieron se opusiera el Juzgado a las indicaciones del del Hospital, y que se oficiara á este nuevamente, hiciera saber á la Revilla, acudiera á aquel como competente á sostener cualquier derecho que contra la exclusion pretendida tuviera, que ejercitar lo que se acordó en providencia del 31.

Resultando que el dueño de la casa, número 24 de la calle de la Flor baja, acudió al Juzgado del Hospital, Escribanía de Córdoba, solicitando el desahucio de las habitaciones que ocupaban los bienes de que se ha hecho mérito, habiéndose declarado haber lugar á él por sentencia consentida de 20 de Diciembre de 1870, en cuyos autos se mandó quedasen aquellos bienes á disposición de la testamentaria del Marqués de Sotomayor.

Resultando que de conformidad con todos los interesados en la testamentaria del Marqués de Sotomayor, recayó auto en 21 de Febrero de 1871, por el que teniendo en cuenta, que la renta de los bienes en cuestión, no perjudicaría los intereses de los acreedores, antes bien los favorecería por evitar su deterioro, se mandaron sacar á pública subasta, previa su tasación, y verificada esta se anunció la venta para el 1.º de Abril del año último.

Resultando que en vista de la instancia del Juzgado del Hospicio en sus pretensiones, y del anuncio de la subasta de los bienes, dictó el del Hospital, á instancia de D.ª Joaquina de Revilla, auto en 29 de Marzo, mandando proceder á la remoción del depósito de los bienes embargados, que había de constituirse en persona que reuniera los requisitos de la ley, y si esto no fuera posible se trasladaran al depósito judicial, en cuyo acto también se acordó se oficiara al Juzgado del Hospicio suspendiera la celebración de la subasta anunciada y se abstuviera de conocer y proceder en lo relativo á aquellos bienes remitiéndole inmediatamente las diligencias incoadas sobre el particular, y teniendo de lo contrario por anunciada la competencia y que librado el oficio, no pudo llevarse á efecto la remoción del depósito, ni traslación de los bienes; por haber hallado el Alguacil y Escribano, comisionado con este objeto, cerrada la puerta de la casa que habitó el Marqués de Sotomayor, y por no haberse presentado el depositario D. Pedro García.

Resultando que D.ª Joaquina de Revilla solicitó en 2 de Mayo de 1871 se entendiera modificada la providencia recaída en el juicio de desahucio, acordando quedarán los bienes de que se trata á disposición de la testamentaria del Marqués de Sotomayor, por la dictada á instancia suya en las diligencias de apremio sobre remoción del depósito y traslación de los bienes al judicial, y denegada esta pretension en providencia del 3, y la reforma pedida, se admitió la apelación que se interpuso, y la Sala segunda de esta Audiencia dictó auto en 7 de Noviembre de 1871, en el que revocando las providencias apeladas declaró que todo lo necesario para llevar á efecto las diligencias de apremio, debía realizarse el Juzgado del Hospital independientemente del del Hospicio, y que se llevase á efecto tal como se había mandado la remoción del depósito y la traslación de los bienes.

Resultando que de conformidad con las partes interesadas en la testamentaria del Marqués de Sotomayor, y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor Fiscal, el Juzgado del Hospicio dictó sentencia declarando no haber lugar

á la inhibición por el del Hospital, pretendida y que se le dirigiera testimonio de este fallo para que dejara libre la jurisdicción de aquel Juzgado, ó en otro caso, remitiera los autos de que conocía á la autoridad superior, para decidir la competencia suscitada:

Resultando por último que insistiendo el Juzgado del Hospital, en que tuviera efecto la inhibitoria propuesta se han remitido los autos de que ambos Juzga los conocían á esta superioridad, para decidir la competencia, siendo de opinión el Sr. Fiscal á quien se ha dado, se decida á favor del Juzgado del Hospicio, habiéndose insistido las representaciones de D.ª Joaquina de Revilla, y de los hermanos Brunetti, en el acto de la vista, en sus respectivas pretensiones.

Considerando que las diligencias estimadas por el Juez del Hospital, á cuya práctica requirió por exhorto y se negó el del Hospicio, son propias de la vía de apremio y necesarias además para cumplimiento de la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos, á instancia de D.ª Joaquina de Revilla, contra el difunto Marqués de Sotomayor, y que por consecuencia mucho antes de haberse incoado el juicio de testamentaria de éste ya no existía el ejecutivo, puesto que había concluido con dicha sentencia, declarada firme antes del fallecimiento de dicho Sr. Marqués.

Considerando que la resistencia ó negativa del Juez del Hospicio á estimar la práctica de las diligencias cometidas por el del Hospital, ha dado ocasión á una cuestión de competencia y de acumulación, pues que el primero dice ser el único competente para determinar sobre los bienes inventariados en el juicio de testamentaria, estimar su subasta y realizarla y resolver sobre la demanda de exclusion ante él y en dicho juicio, presentada por los hijos de la legítima mujer en segundas nupcias del Marqués, y por, que no puede desprenderse del juicio de testamentaria al que por ser universal deben acumularse los demás que existían en que esté interesada la herencia de aquel, pero como para que puedan tener lugar las referidas cuestiones de competencia y de acumulación, es indispensable que los pleitos se hallen pendientes y el ejecutivo ya estaba concluido, como queda demostrado, antes de haberse provocado el de testamentaria, es evidente por consecuencia que no cabe la acumulación ni decir aunque sea indirectamente de incompetente al Juez que procura ejecutar como el del Hospital, la sentencia que dictó, como ya se tiene declarado antes de ahora por la Sala segunda de esta Audiencia en su fallo de 7 de Noviembre de 1871.

Considerando que lo consignado en los dos anteriores se halla arreglado al precepto de los arts. 157, 163, 380, 381, 382 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, y está además en un todo conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de Octubre de 1862, 6 de Setiembre de 1864 y 9 de Octubre de 1869 y por último, con lo terminante y claramente establecido en los artículos 302 y 309 en su párrafo último del número 20 de la 1.ª y sobre organización del poder judicial, y que no puede menos de observarse y de mandar se observe con tanta mayor razón cuanto que los que son parte en el juicio de testamentaria tienen expedito su derecho para formalizar ante el Juzgado del Hospital, que procura el cumplimiento de la sentencia de remate, las peticiones que crean conducentes á obtener la exclusion de la subasta y entrega de los bienes muebles embargados ó que se embarguen de la herencia del deudor ejecutado, de los que este es el único Juez competente según reconocieron varios herederos de aquel, presentando

prevenido ya el juicio de testamentaria, demandas de tercera de dominio de bienes raíces, á cuya clase de demandas forzosamente ha de pertenecer la que ejerciten los otros que se digan dueños de los muebles también embargados:

Vistas las leyes citadas, las sentencias del Tribunal Supremo que mencionaron y los arts. 101 y 113 de la ley de Enjuiciamiento civil y 384, 386 y 387 de la orgánica de Tribunales, habiéndose habilitado para el cargo de Ministro Ponente en estos autos al señor D. Federico Guzman, por ausencia del que lo era Sr. D. Luis de Entrambasaguas. Se declara que no ha lugar á la acumulación de las diligencias para cumplimiento de la sentencia de remate que estimó el Juez del Hospital de esta Corte al juicio de testamentaria de la herencia del deudor ejecutado Marqués de Sotomayor, de que conoce el Juez del Hospicio, y que aquel es el competente para llevar á efecto dicha sentencia, y estancar el embargo y venta de los bienes embargados que haya poseído el Marqués ó dejado á su fallecimiento, aunque se hallen en el inventario formado por consecuencia del juicio de testamentaria y para que este proveido tenga el debido cumplimiento con certificación del mismo, devuelvan se los respectivos ramos de autos á los Juzgados de que proceden, publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de esta Audiencia, según se previene en el párrafo segundo del artículo 386 de la ley orgánica del poder judicial, y no se hace especial condecoración de costas, entendiéndose que cada una de las partes, ha de satisfacerlas por sí y para sí causadas, y las comunes por mitad.

Los Sres. D. Federico Guzman, don Manuel A. Gonzalez y D. José B. Maestre lo mandaron en Madrid á 5 de Setiembre de 1872. — Federico Guzman. — Manuel Angel Gonzalez, José B. Maestre. — Licenciado, Manuel García del Pozo. — Por habilitación, José Camacho y Raygada.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara para su insercion en el Boletín oficial de la misma, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado que firmo en Madrid á 27 de Setiembre de 1872. — José Camacho y Raygada.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.**

Debiendo cubrirse parte del déficit del presupuesto municipal del corriente año por medio de un repartimiento general, bajo las reglas prescritas en la nueva ley municipal, se hace preciso para efectuarle, que en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten tanto vecinos como forasteros, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfrutaban en este término, en la forma que está prevenido; apercibidos que trascurrido dicho plazo al que no la haya presentado se le formará de oficio por la Junta, parándole el perjuicio que ha a lugar.

Heras 29 de Setiembre de 1872. — El Alcalde, Gregorio Aguado.

**ALCALDIA POPULAR de Tarazona.**

El repartimiento general de arbi-

trios municipales para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1872 á 1873, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el suscritos hagan las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea no serán admitidas.

Tarazona 1.º de Octubre de 1872. — El Alcalde, Juan Urrea. — El Secretario, Angel Perachó.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepenas de la Sierra.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil á pretenderla los individuos que á continuación se expresan.

D. Benito Cano y Garcia.  
D. Jorge Somolinos.  
D. Damian de Alda.  
D. Mauricio Vesperinas.  
D. Serafin Atance Benito.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de quince dias se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud de dichos aspirantes, pues pasado dicho término se proveerá. Valdepenas de la Sierra 26 de Setiembre de 1872. — El Presidente, Esteban Prieto.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**

La persona que quiera tomar en arrendamiento desde 1.º de Enero de 1873, un molino harinero titulado de Monsecos, en el término de Sacedorbo, se presentarán á tratar en casa de Julian Calzadilla, en Torremocha del Campo.

**AVISO AL PUBLICO.**

Se arrienda una huerta en el término de Lupiana, denominada de Las Palomas, y sita en el convento de San Basilio, de la propiedad de D.ª Dolores Paez Jaramillo.

La persona que guste enterarse de los pormenores del arriendo, se servirá pasar á tratar con el guarda ó encargado de dicha finca.

En esta ciudad, calle de Bardales, núm. 11, principal derecha, se admiten estudiantes á precio económico y con esmerada asistencia.

**SALINA TITULADA ALMALLA, SITA EN TERMINO DE TIERZO.**

Habiendo fabricado su dueño actual una gran cantidad de sal, de superior calidad, anuncia su venta al infimo precio de dos pesetas el quintal en la misma fabrica; las personas que deseen hacer algun pedido, pueden dirigirse al encargado don Francisco Anuñano, en Tierzo.

3.º-6.º  
**IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNÁNDEZ.**